



Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Tema 132 del programa

Presupuesto por programas para el bienio 2010-2011

Condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Vigésimo primer informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el presupuesto por programas para el bienio 2010-2011

1. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha examinado el informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/64/635 y Corr.1). Durante su examen del informe, la Comisión Consultiva se reunió con representantes del Secretario General, que proporcionaron información y aclaraciones adicionales.

2. En el párrafo 5 de su informe el Secretario General indica que el informe se preparó en respuesta a las peticiones de los Presidentes de los dos Tribunales que se señalara urgentemente a la atención de la Asamblea General la cuestión de las condiciones de los magistrados ad litem de los dos Tribunales, en particular la de sus prestaciones en materia de pensiones. La Asamblea General, en su resolución 64/239, observó que el Secretario General había iniciado un examen de las condiciones de servicio de los magistrados ad litem del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y preveía considerar dicho examen en la primera parte de la continuación de su sexagésimo cuarto período de sesiones. A ese respecto, la Comisión Consultiva observa que en el párrafo 8 de la sección I de su resolución 63/259, la Asamblea General decidió que examinaría en su sexagésimo quinto período de sesiones los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en particular las opciones relativas a planes de pensiones con prestaciones y aportaciones bien definidas.



3. El Consejo de Seguridad, en sus resoluciones 1329 (2000) y 1431 (2002) decidió establecer cuerpos de magistrados ad litem para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, respectivamente, y también decidió enmendar los artículos pertinentes de los estatutos de los Tribunales. Como indica el Secretario General en el párrafo 8 de su informe, el artículo 13 ter del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispone que, durante su mandato de cuatro años de duración, los magistrados ad litem serán designados por el Secretario General, a petición del Presidente del Tribunal, para prestar servicio en las Salas de Primera Instancia en uno o más juicios, por un período acumulativo de hasta tres años, pero que no podrá incluir ningún período de tres años consecutivos. En el artículo 12 ter del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda figuran disposiciones idénticas. Además, en el párrafo 9 de su informe el Secretario General indica que el apartado a) del párrafo 1) del artículo 13 quáter del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el apartado a) del párrafo 1) del artículo 12 quáter del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda disponen que los magistrados ad litem de ambos Tribunales gozarán de las mismas condiciones de servicio mutatis mutandis que los magistrados permanentes.

4. En el párrafo 10 de su informe, el Secretario General observa que en diversas resoluciones el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato de los magistrados ad litem de ambos Tribunales más allá del período acumulativo de tres años para ayudar a los Tribunales en la aplicación de sus estrategias de conclusión (véanse, entre otras, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1705 (2006), 1717 (2006), 1877 (2009) y 1878 (2009)). Como resultado, cuando los Tribunales completen sus juicios, varios magistrados ad litem habrán prestado servicio durante más de tres años consecutivos. En el anexo del presente informe figura un cuadro en el que se muestra la duración del período de servicio de los magistrados ad litem que en la actualidad prestan servicio en ambos Tribunales.

5. En respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que el Consejo de Seguridad había decidido prorrogar los mandatos de algunos magistrados ad litem más allá del máximo de tres años a fin de evitar la posible necesidad de volver a comenzar juicios o sustituir a un magistrado ad litem por el breve período de tiempo restante antes de finalizar un juicio. En ambos Tribunales, la acumulación de las causas de varios acusados en un solo juicio, en muchos de los cuales intervenían magistrados ad litem, había dado como resultado juicios que duraban más de tres años. Representantes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia informaron a la Comisión de que si bien esa acumulación de causas había precisado que se prorrogara el período de servicio de algunos magistrados ad litem, también había producido importantes economías y una mayor eficiencia general.

6. Ambos Tribunales argumentan que, dado que el período de servicio de los magistrados ad litem habrá superado los tres años y habrán asumido las mismas responsabilidades que los magistrados permanentes, los magistrados ad litem deberían tener derecho a la misma remuneración, beneficios y prestaciones que los abonados a los magistrados permanentes. Por esos motivos, el Secretario General, en el párrafo 20 de su informe afirma que como las condiciones de servicio aplicables a los magistrados de los Tribunales son establecidas y aprobadas por la Asamblea General, la Asamblea quizá desee hacer extensivo el plan de pensiones de

los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda a los magistrados ad litem.

7. En la sección IV de su informe, el Secretario General expone las consecuencias financieras que supondría la decisión de la Asamblea General de hacer extensivo el plan de pensiones actualmente aplicable a los magistrados permanentes de los dos Tribunales (véanse los párrafos 15 a 17 del informe) a los magistrados ad litem con más de tres años de servicios continuos. Las consecuencias conexas para el presupuesto ascenderían anualmente a 421.300 dólares para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y 346.566 dólares para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, basándose en las condiciones actuales de servicio de los magistrados ad litem. El Secretario General señala que las necesidades adicionales para el bienio 2010-2011 dependerían de las fechas efectivas de finalización del mandato de los magistrados y los gastos efectivos se abordarían en el contexto de los informes pertinentes de ejecución.

8. Cabe recordar que, tras la decisión del Consejo de Seguridad de establecer un cuerpo de magistrados ad litem en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Comisión Consultiva señaló que limitar el período de servicio a un período acumulativo inferior a tres años tenía el efecto de impedir que los magistrados ad litem superaran el límite de tres años después del cual tenían derecho a una pensión. Sin embargo, la Comisión reconoció que, aunque era improbable, podría ocurrir que, en razón de las circunstancias, una causa durara tanto que el magistrado ad litem debiera prestar servicio por más de tres años. Para tener en cuenta esa eventualidad, la Comisión Consultiva recomendó que la carta de nombramiento debería contener una cláusula según la cual, en caso de que esto ocurriera, la consiguiente prolongación del servicio no daría lugar a ningún derecho o prestación adicional a los que ya existieran y que se prorratearían en razón de esa prolongación del período de servicio (véase A/55/806, párr. 14). La Asamblea General, en su resolución 55/249, hizo suya esa recomendación, y en respuesta a sus preguntas, se informó a la Comisión Consultiva de que se había incluido esa cláusula en todas las cartas de nombramiento firmadas por magistrados ad litem de ambos Tribunales.

9. A juicio de la Comisión Consultiva, la Asamblea General debería tener en cuenta varias cuestiones cuando considere este asunto. La primera es la cuestión de las condiciones exigidas relativas a la duración del servicio. A ese respecto, la Comisión Consultiva señala que ni el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni el del Tribunal Penal Internacional para Rwanda impiden explícitamente que los magistrados ad litem reciban prestaciones de pensiones. De conformidad con las reglas pertinentes del plan de pensiones, los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que hayan cesado en sus funciones y hayan cumplido 60 años de edad tendrán derecho durante el resto de su vida a una pensión de jubilación con la condición de que hayan desempeñado el cargo por lo menos durante tres años (véase la resolución 58/264 de la Asamblea General, anexos II y III). Es la limitación del período de servicio de los magistrados ad litem a un período acumulativo de hasta de tres años el que tiene el efecto de impedir que tengan derecho a recibir una pensión. Sin embargo, tras las decisiones del Consejo de Seguridad que se mencionan en el párrafo 4 *supra*, en la actualidad varios magistrados ad litem de ambos Tribunales han prestado servicio por períodos acumulativos superiores a los tres años. A ese respecto, esas personas podrían recibir una pensión de jubilación, de conformidad con el reglamento del plan de pensiones antes mencionado.

10. La Asamblea General quizá desee también tener en cuenta las cuestiones que se plantean en el párrafo 3 del informe del Secretario General (A/64/635). En ese párrafo, el Secretario General afirma que según el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los magistrados ad litem tienen el mismo volumen de trabajo que los magistrados permanentes y las responsabilidades de unos y otros son prácticamente las mismas. Por tanto, el Presidente señala que las persistentes desigualdades en las condiciones de servicio entre los magistrados permanentes y los magistrados ad litem ya no están justificadas y deben corregirse en aras de la equidad y de la satisfactoria ejecución de la estrategia de conclusión.

11. En respuesta a sus indagaciones, se informó a la Comisión Consultiva de que en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda las diferencias en las condiciones de servicio entre los magistrados permanentes y los magistrados ad litem eran las que se describen en el apartado 2) del artículo 12 quáter del estatuto del Tribunal, a saber, que los magistrados ad litem no podrán ser elegidos para el cargo de Presidente del Tribunal ni votar en su elección, ni podrán ser elegidos Presidentes de una Sala de Primera Instancia ni votar en su elección; tampoco tendrán facultades para aprobar reglas de procedimiento y prueba, revisar una acusación o celebrar consultas con el Presidente del Tribunal en relación con la asignación de magistrados o en relación con un indulto o conmutación de la pena. Por lo que respecta al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, se informó a la Comisión Consultiva de que había muchas responsabilidades que solamente podían realizar los magistrados permanentes, como casos de desacato, solicitudes de jurisdicciones nacionales para tener acceso a información confidencial y procedimientos de apelación.

12. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda informó también a la Comisión Consultiva de que la decisión original de la Asamblea General de no conceder a los magistrados ad litem algunas prestaciones y subsidios (las prestaciones de pensiones, la prestación de reinstalación y el subsidio de educación) se basaban en la cláusula *mutatis mutandis* que figuraba en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 12 quáter del estatuto (véase el párrafo 3 *supra*). En aquellos momentos, la Asamblea hizo suya la recomendación de la Comisión Consultiva de que, debido a la limitación de su período de servicio, los magistrados ad litem no podían tener derecho a algunas prestaciones y subsidios a los que tenían derecho los magistrados permanentes (véase A/55/806, párrs. 7 a 15, y la resolución 55/249 de la Asamblea General). Al determinar si el plan de pensiones existente para los magistrados permanentes debería hacerse extensivo a los magistrados ad litem que hayan prestado servicios continuamente durante más de tres años, la Asamblea General quizá desee considerar si, teniendo en cuenta el cambio en las circunstancias del funcionamiento de los Tribunales (a saber, que el número de magistrados ad litem ha aumentado temporalmente, el Consejo de Seguridad ha autorizado a varios magistrados ad litem a prestar servicios durante un período superior al máximo de tres años, y algunas Salas de Primera Instancia se han dividido en secciones, que podrían estar integradas únicamente por magistrados ad litem), si las diferencias en las condiciones de servicio de las dos categorías de magistrados siguen estando justificadas.

13. Por lo que respecta a las estrategias de conclusión de los Tribunales, en respuesta a sus preguntas se informó a la Comisión Consultiva de que si un magistrado ad litem deja de prestar servicio en un Tribunal antes de finalizar la causa a la que ha sido asignado, se puede nombrar a un magistrado sustituto. Las

actuaciones pueden volver a comenzar únicamente cuando el sustituto certifica que se ha familiarizado con los autos de que se trate. Sólo podrá hacerse una sustitución de esa índole durante una audiencia. Si se necesita volver a sustituir a un magistrado, la causa debe volver a comenzar desde el principio.

14. Esa explicación sugiere que la partida de magistrados ad litem antes de que concluyan las causas de las que entienden podría hacer que se retrasaran las actuaciones, y por tanto, afectar la capacidad de los Tribunales para terminar su labor a tiempo. Sin embargo, en el informe del Secretario General no se indica que si la Asamblea General mantiene las condiciones actuales de servicio, los magistrados ad litem que hayan superado, o vayan a superar pronto, el período de tres años tendrían que dimitir antes de que finalicen sus causas.

15. Teniendo en cuenta las diferencias en varias condiciones de servicio de los magistrados ad litem y los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Comisión Consultiva estima que sería apropiado considerar la cuestión de las prestaciones de pensión para los magistrados ad litem en el contexto del examen más amplio de los emolumentos, las pensiones y las demás condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda que la Asamblea General realizará en su sexagésimo quinto período de sesiones.

Anexo

Antigüedad en el servicio de los magistrados ad litem que en la actualidad prestan servicio en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda

<i>Magistrado</i>	<i>Fecha en que comenzó el período de servicio</i>	<i>Fecha en que finalizará el período de servicio (prevista)</i>	<i>Años de servicio completados al final del período</i>
Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia			
Magistrado A	15 de diciembre de 2008	30 de agosto de 2012	3 años 8 meses
Magistrado B	27 de febrero de 2008	30 de septiembre de 2010	2 años 7 meses
Magistrado C	3 de marzo de 2008	30 de junio de 2011	3 años 3 meses
Magistrado D	8 de enero de 2007	31 de marzo de 2011	4 años 2 meses
Magistrado E	3 de marzo de 2008	30 de junio de 2010	2 años 3 meses
Magistrado F	2 de julio de 2007	30 de agosto de 2012	5 años 1 mes
Magistrado G	25 de abril de 2006	31 de enero de 2011	4 años 9 meses
Magistrado H	15 de diciembre de 2009	28 de febrero de 2011	1 año 2 meses
Magistrado I	27 de febrero de 2008	30 de junio de 2011	3 años 4 meses
Magistrado J	3 de abril de 2006	31 de enero de 2011	4 años 9 meses
Magistrado K	3 de julio de 2006	31 de marzo de 2010	3 años 8 meses
Magistrado L	11 de julio de 2006	28 de febrero de 2010	3 años 7 meses
Magistrado M	3 de abril de 2006	31 de enero de 2011	4 años 9 meses
Tribunal Penal Internacional para Rwanda			
Magistrado 1	27 de enero de 2009	31 de diciembre de 2010	1 año 11 meses
Magistrado 2	24 de octubre de 2003	31 de diciembre de 2010	7 años 2 meses
Magistrado 3	31 de agosto de 2003	31 de diciembre de 2010	7 años 4 meses
Magistrado 4	11 de septiembre de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 3 meses
Magistrado 5	1° May 2007	31 de diciembre de 2010	3 años 8 meses
Magistrado 6	10 de septiembre de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 3 meses
Magistrado 7	7 de enero de 2009	31 de diciembre de 2010	1 año 11 meses
Magistrado 8	22 de octubre de 2003	31 de diciembre de 2010	7 años 2 meses
Magistrado 9	10 de septiembre de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 3 meses
Magistrado 10	24 de enero de 2009	31 de diciembre de 2010	1 año 11 meses
Magistrado 11	20 de marzo de 2004	31 de diciembre de 2010	6 años 9 meses